

**Expediente N° 122/2023**  
**Resolución N.º 217/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 17 de noviembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **122/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de abril de 2023 Dña. [REDACTED], como delegada de personal laboral por la Intersindical STAS, presentó con número de registro GVRTE/2023/1740571, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de aportación por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques de la documentación requerida en una solicitud de información pública presentada el 5 de marzo de 2023, con número de registro de entrada 1331/2023, en la que pedía copia íntegra o, en su defecto, acceso a la Memoria del Departamento de Atención Primaria (Servicios Sociales) correspondiente al año 2022.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Copia íntegra o en su defecto acceso a la Memoria del Departamento de Atención Primaria (Servicios Sociales) correspondiente al año 2022, que incluya tanto las actividades realizadas como la justificación de cantidades percibidas en el Contrato Programa, presentada a la Diputación de Valencia, teniendo en cuenta que en los datos solicitados no se hace mención a datos personales sino a datos estadísticos de los programas y servicios desarrollados y a las cantidades percibidas, justificadas y aquellas que pudiera corresponder su devolución.”*

Con fecha 20/03/2023, el Ayuntamiento de Tavernes Blanques requiere a Dña. [REDACTED] lo siguiente:

*“La citada información contiene aspectos especialmente sensibles según la Ley de protección de datos. Manifiestar ruego indique aquellos aspectos propios de la acción sindical.”*

Como contestación al requerimiento del Ayuntamiento, con fecha 26 de marzo de 2023, presenta nuevo escrito ante el mismo, con número de registro 1826/2023 en el que contiene una descripción y valoración muy amplia de por qué considera que la información solicitada sí que tiene interés de la acción sindical, sin que sea menester exponerlas en estos antecedentes, y se solicita “la copia íntegra o en su defecto acceso a la Memoria del Departamento de Atención Primaria (Servicios Sociales) correspondientes al año 2022, que incluya tanto las actividades realizadas como la justificación de cantidades percibidas en el Contrato Programa, presentada a la Diputación de Valencia”, como ya lo

había hecho anteriormente, al tiempo de “afirmar el legítimo interés sindical en la documentación que se solicita.”

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, instándole mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el mismo día 18 de mayo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones:

Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, la reclamante solicita la *“copia íntegra o, en su defecto, acceso a la Memoria del Departamento de Atención Primaria (Servicios Sociales) correspondiente al año 2022, que incluya tanto las actividades realizadas como la justificación de cantidades percibidas en el Contrato Programa, presentada a la Diputación de Valencia...”*, lo que claramente podemos calificar de información pública, tal y como viene definida en la ley, como hemos visto en el fundamento anterior.

Ahora bien, habrá que determinar si concurre alguna causa de inadmisión o límite de los previstos en los artículos 14, 15 o 18 de la Ley 19/2013 y, en este sentido, observamos que,

- por una parte, la reclamante, en su solicitud, mantiene que *“...en los datos solicitados no se hace mención a datos personales sino a datos estadísticos de los programas y servicios desarrollados y a las cantidades percibidas, justificadas y aquellas que pudiera corresponder su devolución”*;

- sin embargo, la corporación considera que la información solicitada contiene determinados aspectos sensibles, según la ley de protección de datos, por lo que requiere a la reclamante para que indique los aspectos propios de la acción sindical, lo que hace mediante nuevo escrito de fecha 26 de marzo de 2023, solicitando nuevamente la información ya pedida el 5 de marzo, y que no ha obtenido respuesta.

A la vista de lo cual se dirige a este Consejo manifestando, además, que trayendo a colación lo resuelto en un expediente anterior de este órgano de garantía (resolución 52/2023), se ha intentado, sin éxito, consultar con el delegado de protección de datos del ayuntamiento o entidad responsable, ya que no se ha facilitado contacto alguno para realizar las consultas en materia de protección de datos. Añadiendo que, a su parecer, *“los únicos datos personales que se reflejan en dicha memoria son los nombres y apellidos de las profesionales del departamento en el cual me encuentro, pueden omitirse, si bien son compañeras de despacho y área”*.

En consecuencia, tenemos claro que lo solicitado es información pública, y que quien la solicita es representante sindical. Ahora bien, el Ayuntamiento parece cuestionar si la información solicitada se encuentra en el ámbito de la acción sindical. Las alegaciones al respecto por la reclamante son muy extensas y contrastan con el hecho de que el Ayuntamiento tan siquiera ha presentado alegaciones ante este Consejo. En cualquier caso la información solicitada (*Memoria del Departamento de Atención Primaria (Servicios Sociales) correspondiente al año 2022*), bien podría encuadrarse dentro del ámbito de la acción sindical. Al tiempo, la representante sindical no tiene inconveniente en que, de aparecer datos personales, se le facilite la información solicitada omitiendo los mismos. Así las cosas, sin perjuicio de tratarse de un sujeto cualificado en el derecho de acceso a la información pública, entendemos que no concurre causa o límite alguno que impida el derecho de acceso, por lo que lo procedente será facilitar a la reclamante la información disociando los datos personales de quienes aparezcan en la mencionada Memoria, que, además, deberá ser facilitada en el estado en que la tenga la administración, incluya o no las actividades realizadas y la justificación de las cantidades percibidas en el Contrato Programa.

**Séptimo.** - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley

1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por Dña. [REDACTED], en fecha 29 de abril de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1740571, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho